

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110012203 000 2021 00656 00.
Tipo: Acción de tutela.
Accionante: María Patricia Ramírez González.
Accionado: Superintendencia de Sociedades.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha Acta No. 14]

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Patricia Ramírez González dentro del radicado del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La accionante imploró la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, buen nombre, así como honra y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Sociedades: **(i)** *“la anulación de todas las decisiones adoptadas [el] 28 de septiembre de 2020 referentes a la negativa de acoger la solicitud de exclusión del proceso de intervención judicial por “captación ilegal de dinero”.*” y, **(ii)** *su “exclusión inmediata del proceso de intervención judicial, la exclusión de los bienes valorados en el inventario y el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre estos.”*

2. Como fundamento fáctico de lo así solicitado indicó, en síntesis, que en audiencia de *“Resolución de solicitudes de exclusión, resolución de objeciones y aprobación de inventario valorado”* llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020, la Superintendencia accionada, en cabeza de la Dra. Deyanira del Pilar Ospina Ariza, le rechazó la solicitud

de exclusión que presentó dentro del proceso de intervención de las sociedades Gestiones Financieras S.A. y Global Datos Nacionales S.A. al cual fue vinculada como miembro principal, en tercer renglón, de la junta directiva de la primera de las sociedades en mención.

Agregó, que en las sociedades intervenidas jamás participó, adoptó o estructuró decisiones irregulares o contrarias a la ley ni mucho menos conoció de estas. Nunca tuvo la calidad de accionista de Gestiones Financieras S.A., lo que dejaba sin sustento su vinculación, ya que la calidad como miembro de la junta directiva de una de las compañías no puede ser sustento para despojarle de sus bienes e intervenirla. Adicionó, que jamás participó de forma directa o indirecta en captaciones ilegales de dineros del público, por lo que, consideró, se está aplicando un régimen de responsabilidad objetiva sin que se haya demostrado, por la entidad, culpa o dolo en las operaciones objeto de intervención, lo cual es violatorio de sus derechos fundamentales.

Finalizó diciendo que por intermedio de su apoderado presentó en estrados recurso de reposición, reafirmando que no podía ser sujeto de la intervención decretada, pero el mismo fue rechazado.¹

3. Admitida la acción se ordenó su enteramiento tanto a la entidad fustigada como las partes intervinientes en el asunto prementado.²

4. El interventor designado por la Superintendencia de Sociedades alegó no ser competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones tutelares.³

5. La entidad querellada, por su parte, solicitó se declare improcedente la tutela, toda vez que las providencias emitidas el 28 y 29 de septiembre de 2020, en lo que respecta a la resolución de la solicitud de exclusión presentada por la tutelante, no vulneraron sus derechos a la dignidad humana, debido proceso, buen nombre y honra.

Agregó que no incurrió en defecto procedimental alguno, pues tramitó de forma correcta la solicitud de exclusión presentada por aquella, de acuerdo con lo establecido

¹ Cfr. Folios 1 a 248 Cd. 1 digital.

² Cfr. folios 249 a 292 Cd. 1 digital.

³ Cfr. Folios 255 a 261 Cd. 1 digital.

en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, aplicables al proceso de intervención por la remisión establecida en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008. Les permitió a los intervenidos presentar la solicitud en comento, realizó traslado de las solicitudes presentadas, se pronunció sobre las pruebas allegadas, convocó debidamente a la audiencia de resolución de exclusiones y les permitió la presentación de los recursos de reposición que procedían contra la decisión adoptada.

Frente al caso de la señora Ramírez González indicó que esta, como miembro de la junta directiva de la sociedad Gestiones Financieras S.A., tenía deberes de administradora, lo que le acarreaba una responsabilidad especial por el cumplimiento o incumplimiento de los mismos; adicionó, que las pruebas allegadas al expediente le permitieron concluir que aquélla fue negligente en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que, contrario a lo afirmado en su solicitud de exclusión, sí participó en sendas reuniones en las que se adoptaron decisiones relacionadas con las actividades de captación, no quedando dudas en torno a que la intervenida conocía o debía conocer de las actividades de compraventa de cartera y no realizó control alguno para evitar que se realizaran operaciones de tal linaje.⁴

CONSIDERACIONES

1. Como lo ha reconocido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra condicionada por tres exigencias, a saber: *i*) que se verifiquen todos sus requisitos de procedibilidad [legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez], algunos de los cuales se particularizan cuando el acto que se cuestiona es la decisión de una autoridad jurisdiccional, siguiendo el precedente reiterado, entre muchas otras, en la Sentencia C-590 de 2005⁵; *ii*) que se materialice alguna violación de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuración de algún específico defecto reconocido por la jurisprudencia

⁴ Cfr. Folios 262 a 292 Cd. 1 digital.

⁵ "(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela". Sentencia T-269 de 2018.

constitucional, en la sentencia que se censura⁶, y *iii*) que, en la valoración de las dos exigencias anteriores, se acredite que se trata de un caso “*definitivamente incompatible con el alcance y límite de los derechos fundamentales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional o cuando se genera una anomalía de tal entidad que es necesaria la intervención del juez constitucional*”⁷.

1.1. En todo caso, no puede perderse de vista que dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones específicas: “*1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla*”⁸. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha precisado que la primera se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un “*defecto sustantivo o material*” que surge, entre otros casos, cuando “*pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial*”⁹.

2. En el caso de marras se encuentra acreditado lo siguiente:

(i) A través de la Resolución No. 2016-01-610576 de 15 de diciembre de 2016, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades ordenó a Gestiones Financieras SA, Móviles Financieros SAS, Global Datos Nacionales SA y Factoring Gestiones Financieras SAS la suspensión inmediata de sus operaciones de captación no autorizada de dineros del público.¹⁰

(ii) El 1º de febrero de 2017 mediante el auto No. 2017-01-035181 la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de dicha entidad decretó la intervención judicial de Gestiones Financieras S.A. en toma de posesión como medida de

⁶ Esto es, si la providencia adolece de un defecto “*material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución*”. Sentencia T-269 de 2018.

⁷ Cfr. Sentencia SU-050 de 2018, parafraseando lo dicho en las sentencias SU-573 de 2017, SU-050 de 2017 y SU-917 de 2010. Reiterado en Sentencia SU-573 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 031 del 8 de febrero de 2016.

¹⁰ Cfr. Folios 78 a 115 Cd. 1 Tutela digital.

intervención, y entre las personas naturales intervenidas se encontraba María Patricia Ramírez González [accionante], debido a que en la investigación se determinó su participación en los hechos de captación en su condición de miembro principal, en tercer renglón, de la junta directiva de Gestiones Financieras S.A. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008.¹¹

(iii) El 10, el 13 y el 26 de febrero de dicha anualidad [2017], en varios memoriales, la señora Ramírez González presentó solicitud de exclusión del proceso de intervención antedicho, aportando pruebas documentales sobre el particular. Aseveró, en compendio, que debía ser excluida del proceso, habida cuenta que no es socia ni accionista de Gestiones Financieras S.A., y que, si bien participó en varias reuniones de su junta directiva, lo hizo en “*carácter de secretario*” y, en todo caso, desconoce que se hubiesen tomado decisiones tendientes a la captación investigada.¹²

(iv) El 23 de mayo de 2017 en auto No. 2017-01-290778, la Superintendencia aclaró las etapas procesales, incluido el trámite de las solicitudes de exclusión.¹³

(v) Conforme a lo informado por la querellada en su contestación: **1.** El 8 de noviembre de 2017 y el 16 de enero de 2018 el agente interventor designado presentó el inventario valorado de bienes; **2.** del cual se dio traslado el 8 de marzo subsiguiente; sin que **3.** Se hubiesen presentado pronunciamientos al respecto; **4.** Corrió traslado de las solicitudes de exclusión -entre otras la de la tutelante- quien **5.** Durante tal término guardó silencio; **6.** El 13 de marzo de 2018 el agente interventor se pronunció sobre las objeciones al inventario valorado de bienes y, **7.** El 17 de abril de ese año dicho auxiliar presentó informe sobre la conciliación de las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes.¹⁴

(vi) En auto No. 2019-01-411799 de 18 de noviembre de 2019 la Superintendencia se pronunció sobre las pruebas que se tendrían en cuenta para resolver las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes, donde para el caso concreto se mencionaron, el archivo que obra en poder del Interventor,

¹¹ Cfr. Archivo: “BDSS01-#106445166-v1-2017-01-035181-000”.

¹² Cfr. Folios 62 a 122 Cd. 1 Tutela digital.

¹³ Cfr. Archivo: “BDSS01-#106616876-v1-2017-01-290778-000”.

¹⁴ Cfr. Folios 275 a 279 Cd. 1 Tutela digital.

especialmente, en lo que respecta a las actas de junta directiva de la compañía, los certificados de tradición que obran en el expediente y copia simple de la escritura de adquisición del inmueble ubicado en la ciudad de Villa de Leyva. Contra dicho proveído no se informó ni se observa que se hubiese presentado recurso alguno por la parte interesada.¹⁵

(vii) En traslado 2020-01-136199 de 17 de abril de 2020 se puso en conocimiento de las partes el inventario valorado de bienes actualizado. Durante el término correspondiente no presentaron pronunciamientos adicionales, como tampoco se hizo frente al traslado realizado el 12 de mayo de 2020, en torno a las actualizaciones realizadas por el aludido agente interventor.¹⁶

(viii) En auto No. 2020-01-423418 de 15 de agosto de 2020 se emitió un segundo auto de pruebas para resolver las objeciones presentadas contra el inventario valorado de bienes y su actualización; decisión contra la que la actora tampoco se pronunció.¹⁷

(ix) En auto No. 2020-01-518276 de 21 de septiembre de 2020 se convocó a audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado de bienes y resolución de solicitudes de exclusión.¹⁸

(x) El 28 de septiembre de 2020 se celebró la prementada audiencia¹⁹, en el interior de la cual, se sintetizó la solicitud de exclusión presentada por María Patricia Ramírez González de la siguiente manera:

“Afirma que, al no ser socia de Gestiones Financieras S.A., no participó en la toma de decisiones relacionadas con la ejecución de actividades irregulares. Al ser únicamente miembro de la Junta Directiva, afirma la solicitante, su participación se limitó a asistir a las juntas y ser secretaria en algunas de ellas. En todo caso, afirma, en ningún momento se trataron temas relacionados con las actividades que originaron la intervención, sino solamente se autorizaron operaciones con el sector financiero. Asevera nunca haber recibido salario, remuneración o beneficio alguno de forma irregular o ilegal. Finalmente, aclara que la razón por la que fue nombrada miembro de la junta directiva fue el cumplir con los estatutos sociales y "la cercanía y confianza" que en ella depositaron los accionistas de la compañía. Como soporte de sus afirmaciones, la solicitante adjuntó copia de las actas de junta directiva No. 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 10.”

¹⁵ Cfr. Archivo: “BDSS01-#109144643-v1-2019-01-411799-000”.

¹⁶ Cfr. 190 a 217 Cd. 1 Tutela digital.

¹⁷ Cfr. Archivo: “BDSS01-#109624020-v1-2020-01-423418-000”.

¹⁸ Cfr. Archivo: “BDSS01-#110133745-v1-2020-01-518276-000”.

¹⁹ Cfr. Archivo: “BDSS01-#110167139-v1-2020-01-563466-000”.

(xi) Las referidas actas contienen la siguiente información:

- “1. Reunión del 28 de enero de 2009, que consta en el Acta 214. En tal reunión la gerencia informó la necesidad de comercializar cheques avalados. Por ello, la gerencia solicitó autorización para realizar operaciones de aval sobre cheques por \$10.000.000.000 pesos por entidad.
2. Reunión del 2 de febrero de 2011, que consta en el Acta No. 415. En ella se presentan los Estados Financieros del año 2010.
3. Reunión del 29 de febrero de 2012, que consta en el Acta 616. La representante legal presenta los Estados Financieros del año 2011 y solicita poner a disposición los libros de contabilidad.
4. Reunión que consta en el Acta de la Junta Directiva No. 717. En ella se aprueba un préstamo por 1500 euros en favor de Catalina Díaz Ramírez respaldado por María Patricia Ramírez, quien es madre de Catalina.
5. Reunión del 13 de agosto de 2012, que consta en el Acta No. 818. En ella se autoriza por unanimidad la operación aprobada por Dann Financiera SA para comprar operaciones de financiación de taxis avaladas por Datacheque por \$15.000.000.000 pesos.
6. Reunión del 13 de septiembre de 2012, que consta en el Acta No. 1019. En ella se autoriza la celebración de operaciones de compraventa de cartera al descuento con Mauricio Mariño por \$3.000.000.000 pesos.
7. Reunión celebrada en agosto de 201320. No fue posible determinar la fecha exacta, pero se entenderá su contenido como cierto debido a que fue aportado por la solicitante. En ella se autoriza a la representación legal a celebrar un contrato de compraventa de cartera por cuantía ilimitada con el Banco Pichincha. Así mismo se autoriza endosar con responsabilidad los títulos vendidos, ceder las garantías prendarias y comprometerse a recomprar los saldos de cualquier obligación que represente 90 días de mora.
8. Reunión del 19 de marzo de 2015 que consta en el Acta No. 1321, En ella se autoriza a la representante legal a avalar operaciones de venta de cartera de taxis de Global Datos Nacionales SA al Banco de Occidente por cuantía ilimitada.”

(xii) Con base en ello se resolvió por parte de la Superintendencia, lo siguiente:

“es claro que la intervenida conocía que Gestiones Financieras S.A. estaba desarrollando actividades relacionadas con la compraventa de cartera y avalando operaciones realizadas por Global Datos Nacionales, los que a la postre resultaron en la captación. Así, correspondía a ella, junto a todos los miembros de la Junta Directiva, verificar que aquellas operaciones estuvieran siendo apalancadas con recursos de la sociedad y no con recursos captados de terceros. En su lugar, en reiteradas ocasiones se aprobó por unanimidad la realización de operaciones de cuantía ilimitada.

Por lo anterior, no queda duda de que la intervenida, con pruebas aportadas por ella misma, por lo menos debía conocer de las actividades de compraventa de cartera y no realizó control alguno para evitar que se realizaran operaciones de captación. Esto, a la luz de lo expuesto de la responsabilidad que se deriva a los miembros de junta directiva como administradores de la sociedad, de acuerdo con el Código de Comercio.

Al respecto, se insiste que, como miembro de junta directiva, hecho probado, así como de su participación en diferentes reuniones de la junta directiva en la que se discutieron temas que la investigación determinó configuraron captación ilegal de recursos del público, hecho también probado, derivan que o conocía o por lo menos debía conocer de los hechos de captación. Es así que, al no existir pruebas de la diligencia de su gestión en relación con la captación, se entiende su responsabilidad, por lo menos indirecta, en los mismos. Esta responsabilidad obedece a la omisión de sus deberes fiduciarios sin que en las pruebas aportadas por la intervenida u obrantes en el

*expediente, se pueda desprender que se desvirtúe la presunción de responsabilidad. Por ello, se negará la solicitud de exclusión de la intervenida'*²⁰

(xiii) Inconforme, el apoderado judicial que representa los intereses de la intervenida -aquí accionante-, presentó recurso de reposición que fue abreviado y desatado de la siguiente forma:

“El recurrente afirma que en el expediente no existen documentos que acrediten que su poderdante participó de las actividades de captación. Asegura que el Despacho debe acreditar suficientemente que la intervenida participó en las operaciones objeto de intervención y que los documentos citados en la providencia no lo prueban. No obstante, el Despacho no puede acceder a estos argumentos debido a que parten de un entendimiento equivocado de la responsabilidad determinada en el proceso de intervención.

Como se mencionó previamente, el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 establece una presunción de responsabilidad en cabeza de las personas de quienes en la investigación realizada se determine su vinculación directa o indirecta a los hechos objetivos y notorios de captación, en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

En lo que respecta a los efectos de esta presunción, el artículo 66 del Código Civil establece que “ se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.” Si tales antecedentes, continúa la misma disposición, “son determinados por la ley, la presunción es legal”. Frente a ello, el artículo 166 del Código General del Proceso establece que “el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”

Por ello y de acuerdo con lo expuesto, se encuentra en cabeza de los intervenidos acreditarla inexistencia de culpa y dolo de su parte en la realización de las actividades objeto de intervención. De esta forma, se insiste en que es el intervenido debe desvirtuar la presunción de responsabilidad acreditando la inexistencia de culpa o dolo de su parte.

Tal como se determinó en las consideraciones preliminares de la decisión que se recurre, el hecho de que la señora Ramírez fuera miembro de la junta directiva le imponía una serie de deberes particulares. Así, citando la sentencia C-123 de 2006 este despacho dejó claro que “la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad”.

Por lo anterior, la responsabilidad de los miembros de la junta directiva se genera no solo cuando se realizan actividades contrarias a sus deberes, sino cuando se omite el actuar de acuerdo con la debida diligencia que le impone su cargo. Así, el actuar del miembro de la junta directiva, como administrador, no puede limitarse a asistir y votar en las reuniones de la junta sino asegurarse de que la administración cumple con sus lineamientos en debida forma.

En este caso, está probado que Global Datos Nacionales S.A. realizó operaciones enmarcadas en los supuestos establecidos en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Así quedó claro en la Resolución 300-004806 del 15 de diciembre de 2016 de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia. Por lo tanto, no existe duda alguna de que durante el tiempo que la recurrente actuó como miembro de junta directiva, la sociedad participó en el esquema de captación ilegal determinado, sin que exista prueba de su actuar diligente. Como consecuencia de esta determinación, en Auto 400-003853 de 1 de febrero de 2017, se decretó la intervención judicial de la recurrente, generándose la presunción legal a la que se ha hecho referencia.

Obra prueba en el expediente y así se señaló en la decisión en la que se identificaron las pruebas en las que se sostiene la afirmación, que María Patricia Ramírez fue miembro principal de la Junta Directiva de Global

²⁰ Ibidem.

Datos Nacionales y que participó, como se da cuenta en las actas de junta directiva que se citan en la providencia recurrida, en la toma de decisiones relacionadas con la celebración de operaciones de compraventa de cartera por cuantías considerables e, incluso, de aval por operaciones con cuantía ilimitada. No pudo dejarse de lado que fueron precisamente dichas operaciones las que a la postre resultaron en la captación ilegal. Es decir, al haber participado de dichas decisiones respecto de las operaciones que fueron determinadas en la investigación como constitutivas de hechos objetivos y notorios de captación, la recurrente resultó vinculada al esquema y por lo tanto fue sujeta de la medida.

Si bien la recurrente alega que dichas decisiones adoptadas lo fueron en relación con operaciones que no eran constitutivas de captación y que todas eran legales, lo cierto es que la investigación realizada determinó que contrario a lo afirmado, fueron precisamente dichas operaciones las constitutivas de la captación ilegal. Teniendo en cuenta su rol como administradora (miembro de junta directiva) en la sociedad intervenida, de la que se insiste, no queda duda de que realizó actividades ilegales de captación, era su deber por lo menos conocer la ilegalidad de las operaciones. Si bien, la recurrente considera que las operaciones realizadas eran legales, lo cierto es que no lo eran, se insiste, como lo determinó la investigación.

No sobra indicar que la sociedad es una ficción jurídica, diferente de quienes la componen y que la junta directiva es un órgano de ejecución de decisiones del máximo órgano decisorio, por lo que no puede escudarse la gestión de al recurrente como administradora, de los hechos que dieron lugar a la intervención, por considerarse captación ilegal. El hecho de que la sociedad en la que la intervenida ejercía como administradora, hubiera desarrollado hechos objetivos y notorios de captación ilegal, derivan de ella la responsabilidad que se le endilga. Así al haber probado su participación en la toma de decisiones que resultaron ser captación ilegal, se prueba que no se desvirtúa la presunción legal a la que se ha hecho referencia.

Es pertinente señalar que las solicitudes de exclusión presentadas por la intervenida no aportan documento alguno que desvirtúe o tache los documentos usados por este Despacho como prueba.

De esta forma, además de reiterar que la presunción de responsabilidad implica que en ausencia de prueba en contrario el Despacho debe decidir por la no exclusión de la intervenida, se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad por delitos o culpas.

Así, el daño se prueba con el hecho acreditado de que se realizaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización legal que produjeron pérdidas patrimoniales en los afectados reconocidos. Al respecto, se observa en el expediente que se han reconocido 393 afectados por valor de \$37.539.304.410.

La conducta de quien realizó el daño, se encuentra probada en la determinación de hechos objetivos y notorios de captación, por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades como resultado de la investigación adelantada y consagrada en la Resolución a la que se ha hecho referencia, así como la determinación de los sujetos vinculados, que dieron lugar a la intervención judicial.

La culpa de la intervenida se acredita con el hecho de que la sociedad estaba desarrollando operaciones relacionadas, especialmente, con compraventa de cartera por cuantías considerables y avales por cuantías ilimitadas y que como se explicó terminaron en la captación, que ella participó en la adopción de las decisiones sobre esas operaciones y que omitió realizar las actividades de verificación de que tales actividades se realizaran con recursos propios de la sociedad.

El nexo causal, está probado en que la captación ilegal de recurso del público fue realizada por los sujetos determinados en la investigación, vinculados a la misma, directa o indirectamente, y que, como consecuencia de esta, diferentes personas (por lo menos 393), reconocidas como afectados en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, entregaron sus dineros (por lo menos por valor de \$37.539.304.410), perdiéndolos. Es cierto que la determinación de los sujetos generó una presunción legal que como se ha explicado ampliamente, podía ser desvirtuada, pero esto no altera el nexo causal señalado.

En cuanto a la intervenida, se advierte un nexo causal aún más específico en el hecho de que de haber realizado, como le correspondía, las verificaciones con respecto a las autorizaciones dadas a la representación legal, hubiera

podido evitar que el daño se consumara o que se causara en la magnitud en que se ocasionó. Se insiste, como se dijo en la decisión, que la intervenida no acreditó diligencia en sus gestiones, lo que, derivado de sus deberes como administradora, general la culpa en los hechos de captación.

Por lo anterior, se acredita plenamente, sin prueba en contrario, la responsabilidad de la intervenida por las actividades que motivaron el inicio de este proceso de intervención. Contrario a lo que afirma el recurrente, la intervenida no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que, como miembro de la junta directiva, se le imponía en virtud de su determinación de participación en los hechos objetivos y notorios de captación. Se insiste que en la decisión se hizo un análisis de las pruebas que se tuvieron en cuenta para adoptarla misma y se estableció el valor asignado. De acuerdo con lo expuesto, se desestima el recurso”²¹

3. Tales decisiones, apunta esta Sala, no se observan ni caprichosas ni desproporcionadas, ni mucho menos lesivas de los derechos fundamentales endilgados por la tutelante; *contrario sensu*, se encuentra un trámite ajustado a derecho, en el interior del cual, entre otros, a la inconforme, se les permitió ejercer sus prerrogativas a la contradicción y defensa, sin que la evidente disparidad de criterio en torno a la determinación final, exteriorizada por la querellante, sea suficiente para establecer la transgresión denunciada, máxime la orfandad probatoria que en tal sentido impera en el expediente.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no fue instituida por el legislador para servir de tercera o doble instancia de los procedimientos especiales creados por el mismo, ante una eventual discrepancia sobre los juicios que realicen las autoridades judiciales, pues ello solo puede verificarse -muy excepcionalmente- ante la presencia de una trasgresión burda o grosera de los derechos fundamentales del interesado, aspecto que no es el que se registra en la presente ocasión.

Dicho ruego no podrá tener por objeto que el juez de lo constitucional se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso - como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas- que no representen un problema *iuris* fundamental²², por lo que también es claro que la presente queja está llamada a su declive.

Y es que cuando del caso no se avizora la real afectación a los derechos fundamentales invocados, la acción es ajena a las órbitas de competencia de la respectiva sede constitucional, toda vez que es el juez natural -en este caso, la Superintendencia de Sociedades- la llamada a adoptar las determinaciones al interior del proceso de

²¹ Cfr. acta contentiva de la audiencia de 28 de septiembre de 2020, así como archivo: “BDSS01-#110167139-v1-2020-01-563466-000”.

²² *Ejusdem*.

intervención, que establezcan si existe lugar o no a excluir a la querellante, de cara a la ley, la jurisprudencia y las pruebas oportunamente allegadas por los interesados, no resultando factible que la parte inconforme con lo resuelto, traslade a este escenario excepcional una discusión que ya fue dilucidada en oportunidad e instancia legal, y que no se evidencia, se itera, voluble y/o antojadiza, sino fruto de un razonamiento adecuado a la situación concreta, estando prohibido al juez tutelar, en ese orden de ideas, inmiscuirse en la valoración hecha por la juzgadora cuestionada.

Súmese a lo anterior que *“la acción de tutela no [...] tiene el alcance de sustituir al juez natural que ha decidido el asunto bajo el amparo del principio de autonomía e independencia que inspira la función pública de administrar justicia, en consecuencia, la simple diferencia de opinión del destinatario de la decisión judicial adversa a sus intereses, es insuficiente para desquiciar la providencia censurada”*²³. La disconformidad de criterios en un proceso o actuación judicial, no habilita *per se* la intervención del juez constitucional, y en tal mismo sentido la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *“No es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales”* son discutibles.²⁴ [Subraya del Despacho]

Memórese, en todo caso que, independientemente de compartirse o no la decisión cuestionada, esta Sala estima que es necesario que las interpretaciones y las valoraciones probatorias de la autoridad denunciada sean arbitrarias o antojadizas para que pueda proceder el amparo en estos casos. Cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas [C.P. Art. 230] sino que, además, desconocería la respectiva separación funcional. *“Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios”*.^{25,26}

4. Corolario de lo discurrido se negará el amparo solicitado.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. N° 11001-02-04-000-2011-00359-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla

²⁴ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

²⁵ Ib.

²⁶ Sentencia T-588 de 2005

DECISIÓN

Por lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por María Patricia Ramírez González.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, solo en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO